

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela- *Incidente de desacato*.

Radicado N°: 700013331006-2012-00055-00

Demandante: Edith Margot Acosta Sierra

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Asunto: No se cumplió con el fallo de tutela, sin embargo, resulta improcedente imponer la sanción por desacato, porque no se admitió en contra de la servidora pública responsable de cumplir con el fallo de tutela.

1. Antecedentes.

1.1. Hechos que dieron origen a la sentencia de tutela.

La demandante acudió a la tutela por cuanto ella presentó en dos oportunidades declaración para que se le inscribiera en el RUPD como persona desplazada y no lo consiguió, la primera en el año 2001 y la última el 16 de junio de 2011. Producto de esta última declaración la entidad demandada profirió la Resolución No. 201170001001097 de 19 de julio de 2011, mediante la cual se negó la inscripción en el RUPD de la demandante, con fundamento en que su declaración faltó a la verdad, por cuanto la juzgó inconsistente en relación con la primera.

Contra la anterior resolución la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante la Resolución 201170001001097R del 4 de mayo de 2012 la entidad demandada confirmó la decisión de no inclusión por los mismos motivos expuestos en la Resolución 201170001001097 de 19 de julio de 2011. No se resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas se analizó en el caso concreto si la entidad demandada le estaba desconociendo a la accionante sus derechos fundamentales, dado que no la incluyó en el RUPD-RUV sin comprobar si realmente ella era desplazada por la violencia o no, si no que decidió con fundamento en que ésta declaró en dos ocasiones y entre ambas declaraciones se presentaron inconsistencias, hecho que llevo a la entidad a concluir que la demandante faltó a la verdad.

El juzgado concluyó que sí se le estaban desconociendo derechos fundamentales a la demandante, dado que las razones expuestas por la entidad demandada no son suficientes para negar la inscripción en el RUPD-RUV, de acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia Constitucional.

En consecuencia en la sentencia de tutela se dispuso lo siguiente:

“3.1. Le tutela a la demandante su derecho fundamental al debido proceso y de petición; en consecuencia:

3.1.1 Si en la fecha de la sentencia existe la decisión expresa del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución No. 201170001001097 del 19 de julio de 2011, se le ordena la entidad demandada que se la notifique a la accionante. Para cumplir con lo anterior, se le concede a la parte demandada el término de 48 horas.

3.1.2. Si en la fecha de la sentencia no existe la decisión expresa del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución No. 201170001001097 del 19 de julio de 2011, se le ordena a la entidad demandada que decida la apelación, y para ello recaude pruebas adicionales a las analizadas en la Resolución No. 201170001001097 del 19 de julio de 2011, de modo que si va insistir en darle aplicación a la misma causal de no inclusión, la afirmación de que la declaración de la accionante falta a la verdad, sea en relación con los hechos victimizantes, y esté soportada en pruebas adicionales, es decir, diferentes de la simple confrontación de las declaraciones de desplazamiento presentadas por la

accionante. Para cumplir con lo anterior se le concede el término de diez (10) días.

3.1.3. Si la decisión del recurso de apelación existe en la fecha de esta sentencia y ella confirma los argumentos que se expusieron en la Resolución No. 201170001001097 del 19 de julio de 2011, ésta decisión y las que resolvieron los recursos de reposición y de apelación se dejan sin efecto. Por tanto, se le ordena a la entidad demandada que recaude las pruebas necesarias – diferentes de las declaraciones de desplazamiento presentadas por la accionante- para decidir si la accionante sufrió o no el desplazamiento forzado por la violencia. Para cumplir con lo anterior se le concede el término de diez (10) días”.

2. Consideraciones

2.1. Posición de la entidad demandada en relación con el cumplimiento de la sentencia.

La entidad demandada manifiesta, que con la contestación de la demanda de tutela informó al despacho que en la Resolución 201170001001097 del 19 de julio de 2011 se decidió la no inclusión en el RUP-RUV de la demandante, decisión que confirmó en la Resolución 201170001001097R del 4 de mayo de 2012, y que una vez decida la apelación le notificará a la tutelante (*fl. 32*).

El fallo de tutela se profirió el 17 de septiembre de 2012, y a pesar de que el incidente se abrió a pruebas, la entidad demandada no ha acreditado que resolvió el recurso de apelación de la demandante lo que lleva a concluir que a la fecha no se ha resuelto, pese a que han transcurrido más de siete meses.

La entidad demandada como sustento de su posición acreditó que:

- Profirió la Resolución 201170001001097 de 19 de julio de 2011 que decidió no incluir en el RUPD-RUV a la demandante (*fl. 58*).
- Que comisionó a la personería Municipal de San Onofre para que surtiera el trámite de notificación a la demandante de dicha resolución (*fl. 61*).

- Que resolvió el recurso de reposición que interpuso la demandante a través de la Resolución 201170001001097R de 4 de mayo de 2012 (fl. 63-65).

2.2. Conclusión del caso concreto.

Para el Juzgado, la entidad demandada no ha resuelto la situación de la demandante sobre su inclusión en el RUV, a la luz de los parámetros establecidos en la sentencia de tutela que se profirió el 17 de septiembre de 2012, pues, ni ha resuelto el recurso de apelación que ella interpuso contra la Resolución 201170001001097 del 19 de julio de 2011, que decidió no incluirla, ni se le ha realizado una nueva valoración de su declaración conforme lo ordenado en la sentencia. Lo que demuestra que no se ha cumplido con lo ordenado en el ella.

2.3. No obstante lo anterior, revisado el expediente para constatar que se cumplieron todos los presupuestos procesales, que le garantizaran a la señora Paula Gaviria Betancur su derecho fundamental al debido proceso, para aplicar la sanción establecida en el art. 52 del D. 2591/91, se encontró que el incidente de desacato no se admitió en contra de ella, sino en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De otra parte, la entidad demandada manifestó que la responsable de cumplir con el fallo de tutela, según lo establecido en la Resolución No. 0187 del 11 de marzo de 2013 que expidió la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 72- 73), es la señora Heyby Poveda Ferro, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información.

Pues bien, como la sanción por desacato es de carácter personal, el incidente de desacato debió admitirse en contra de la persona responsable de cumplir con el fallo de tutela y no en contra de la entidad (como se hizo), además debe notificársele al responsable de cumplir con el fallo, actuación que no se realizó en el presente caso.

En relación con ese tema, el H. Consejo de Estado manifestó:

“No convence a la Sala el planteamiento expuesto por el Tribunal pues, como ya se ha dicho, dada la naturaleza del desacato, que examina el comportamiento subjetivo de la persona obligada a materializar las órdenes dispuestas en una sentencia de tutela, impone que de su iniciación se entere personal y directamente a aquel quien el incidentista le reprocha desatender el mandato judicial. No hacerlo así le vulnera su derecho de defensa.

Es entonces precisamente la persona contra quien se sigue el incidente por desacato, quien debe recibir notificación personal del auto que da apertura al proceso. El desacato no se adelanta contra la institución, oficina o entidad sino contra la persona natural responsable de ésta.”¹

3. Decisión.

3.1. Se admite el incidente de desacato presentado por la señora Edith Margot Acosta Sierra, en contra de la señora Heyby Poveda Ferro, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como la responsable de cumplir con el fallo de tutela.

3.2. Notifíquese personalmente este auto a la señora Heyby Poveda Ferro.

3.3. Se le concede el término de tres (3) días, para que conteste la solicitud presentada por la demandante, pida las pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

¹ Sentencia proferida el 3 de diciembre de 2009 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado C.P.: Susana Buitrago Valencia. Rad. 25000-23-15-000-2008-01087-06(AC)

3.4. Se le ordena a la señora Heyby Poveda Ferro, que cumpla con lo que se ordenó en la sentencia de tutela proferida el 17 de septiembre de 2012 dentro del presente expediente (*fls. 2-13*).

Realizado lo anterior, se le ordena que presente al expediente la documentación que así lo demuestre, para lo cual, se le concede el término de dos (2) días. Por secretaría ofíciase.

3.5. Se le ordena a la señora Paula Gaviria Betancur, como Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que haga cumplir el fallo de tutela a la responsable, de acuerdo con lo establecido en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en este caso a la señora Heyby Poveda Ferro, como Directora de Registro y Gestión de la Información.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza